

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETIN, Imprenta de José María Herrán, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 10 de Junio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM 169.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me interesa la busca y captura del súbdito francés Jaques Richón, que pasó á España en Octubre de 1878.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de orden público se indague su paradero y caso de ser habido sea puesto á disposición de mi autoridad.

Palencia 10 de Junio de 1886.

El Gobernador,
Joaquín de Posada Aldaz.

CIRCULAR NÚM 170.

Habiéndose concedido la extradición de Antoine Oriani, procesado en el Tribunal de Instrucción de Lión, por el delito de quiebra fraudulenta,

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de orden público se proceda á su busca y captura según me interesa el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Goberna-

ción en circular de 31 de Mayo último, y caso de ser habido sea puesto á mi disposición.

Palencia 10 de Junio de 1886.

El Gobernador,
Joaquín de Posada Aldaz.

CIRCULAR NÚM. 171.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, me interesa la busca y captura del francés Francisco Antonio María Aujé, antiguo Notario en Saverdun, departamento de Ariège, que el 20 de Enero último entró en España y cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y agentes de orden público se indague su paradero, y caso de ser habido sea puesto á mi disposición.

Palencia 10 de Junio de 1886.

El Gobernador,
Joaquín de Posada Aldaz.
Señas del Francisco.

Edad 58 años, estatura regular, pelo cano, cara ovalada, nariz aguileña, bigote blanco, es calvo y bastante grueso.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración local.

Circular. (1)

AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES

Cuenta por capítulos y artículos.

INGRESOS

CAPÍTULO PRIMERO.—Propios.

Artículo 1.º—Productos de fincas y censos.

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

Art. 2.º—Intereses de inscripciones intrasferibles.

Art. 3.º—Idem de bonos del Tesoro y de empréstitos.

Art. 4.º—Idem de la Caja de Depósitos.

Art. 5.º—Reintegro de préstamos á labradores.

CAPÍTULO II.—Montes.

Artículo 1.º—Productos de hierbas y pastos.

Art. 2.º—Mondas y limpia de árboles.

Art. 3.º—Aprovechamientos comunales.

CAPÍTULO III.—Impuestos.

Artículo 1.º—Pesas y medidas.

Art. 2.º—Puestos públicos.

Art. 3.º—Mataderos.

Art. 4.º—Policia urbana.

Art. 5.º—Cementerios.

Art. 6.º—Aguas.

Art. 7.º—Guardas de campo.

Art. 8.º—Licencias para construcciones.

Art. 9.º—Coches de plaza.

Art. 10.—Certificaciones.

Art. 11.—Documentos de vigilancia

Art. 12.—Establecimientos públicos.

Art. 13.—Multas.

Art. 14.—Reintegro de suministros al Ejército.

CAPÍTULO IV.—Beneficencia.

Artículo 1.º—Ingresos propios de los establecimientos del ramo.

Art. 2.º—Aumentos y alteraciones de los mismos.

CAPÍTULO V.—Instrucción pública.

Artículo 1.º—Producto de fincas y rentas.

Art. 2.º—Intereses de inscripciones intrasferibles.

Art. 3.º—Retribución de niños pupilos.

CAPÍTULO VI.—Corrección pública.

Artículo 1.º—Productos del depósito

Art. 2.º—Carcel del partido.

Art. 3.º—Reintegro de socorros facilitados.

CAPÍTULO VII.—Extraordinarios.

Artículo 1.º—Empréstitos.

Art. 2.º—Ventas de efectos públicos

Art. 3.º—Cortas extraordinarias en los montes.

Art. 4.º—Idem id. en el arbolado de los paseos.

Art. 5.º—Legados, donativos y mandas.

Art. 6.º—Eventuales é imprevistos.

Art. 7.º—Cesión de terreno de la vía pública.

Art. 8.º—Policia urbana.

CAPÍTULO VIII.—Resultas.

Artículo 1.º—Existencias en 31 de Diciembre.

Art. 2.º—Créditos pendientes de cobro de ejercicio cerrado.

CAPÍTULO IX.—Recursos legales para cubrir el déficit.

Artículo 1.º—Recargo en la contribución de inmuebles.

Art. 2.º—Idem en la de subsidio.

Art. 3.º—Idem en el impuesto de consumos.

Art. 4.º—Idem en el de cédulas personales.

CAPÍTULO X.—Reintegros.

Artículo único.—Reintegro de pagos indebidos.

PAGOS

CAPÍTULO PRIMERO.—Gastos del Ayuntamiento.

- Artículo 1.º—Sueldos de empleados.
Art. 2.º—Material de escritorios.
Art. 3.º—Suscripciones.
Art. 4.º—Conservación y reparación de la Casa Ayuntamiento.
Art. 5.º—Idem de efectos y mobiliario.
Art. 6.º—Quintas.
Art. 7.º—Elecciones.
Art. 8.º—Gastos menores y de representación.
Art. 9.º—Evaluación de la riqueza territorial.

CAPÍTULO II.—Policia de seguridad.

- Artículo 1.º—Alcaldías y Tenencias.
Art. 2.º—Guardia municipal.
Art. 3.º—Equipo y vestuario de la Guardia municipal.
Art. 4.º—Seguro de incendios.
Art. 5.º—Socorro de incendios y salvamentos.
Art. 6.º—Veredas y extraordinarios.

CAPÍTULO III.—Policia urbana y rural.

- Artículo 1.º—Gastos generales.
Art. 2.º—Alumbrado.
Art. 3.º—Limpieza.
Art. 4.º—Arbolado.
Art. 5.º—Animales dañinos.
Art. 6.º—Mercados y puestos públicos.
Art. 7.º—Mataderos.
Art. 8.º—Cementerios.
Art. 9.º—Aguas.
Art. 10.—Deslinde y amojonamiento

CAPÍTULO IV.—Instrucción pública.

- Artículo 1.º—Personal de Instrucción primaria.
Art. 2.º—Material de Escuelas.
Art. 3.º—Retribuciones.
Art. 4.º—Alquileres de edificios.
Art. 5.º—Premios y subvenciones.

CAPÍTULO V.—Beneficencia.

- Artículo 1.º—Gastos generales.
Art. 2.º—Socorros domiciliarios.
Art. 3.º—Auxilios benéficos.
Art. 4.º—Socorros y conducción de pobres transeuntes.
Art. 5.º—Idem á emigrados pobres.
Art. 6.º—Subvenciones á establecimientos benéficos.
Art. 7.º—Aumentos y alteraciones de cada establecimiento de Beneficencia.

CAPÍTULO VI.—Obras públicas.

- Artículo 1.º—Entretencimiento de edificios.
Art. 2.º—Idem de caminos vecinales y puentes.
Art. 3.º—Idem de fuentes y cañería.
Art. 4.º—Idem de alcantarillas.
Art. 5.º—Idem del Matadero.
Art. 6.º—Idem del Mercado y ferias

- Art. 7.º—Aceras y empedrados.
Art. 8.º—Personal de obras por administración.
Art. 9.º—Material de obras por administración.
Art. 10.—Reparación de la Casa Consistorial.
Art. 11.—Idem del cementerio.

CAPÍTULO VII.—Corrección pública.

- Artículo 1.º—Personal del depósito municipal.
Art. 2.º—Material de id.
Art. 3.º—Carcel del partido.
Art. 4.º—Socorro á presos y detenidos

CAPÍTULO VIII.—Montes.

- Artículo 1.º—Personal.
Art. 2.º—Conservación y fomento del arbolado.
Art. 3.º—Deslinde y amojonamiento
Art. 4.º—Aprovechamientos comunales.

CAPÍTULO IX.—Cargas.

- Artículo 1.º—Censos corrientes.
Art. 2.º—Censos atrasados.
Art. 3.º—Funciones y festejos.
Art. 4.º—Pensiones.
Art. 5.º—Intereses y amortización de empréstitos.
Art. 6.º—Créditos reconocidos.
Art. 7.º—Subvenciones de ferrocarriles.
Art. 8.º—Idem y compromisos varios.
Art. 9.º—Expropiaciones.
Art. 10.—Litigios.
Art. 11.—Pósitos.
Art. 12.—Suministros al Ejército.
Art. 13.—Contingente para gastos provinciales

CAPÍTULO X.—Obras de nueva construcción.

- Artículo 1.º—Camfinos.
Art. 2.º—Fuentes.
Art. 3.º—Planos.
Art. 4.º—Casa Consistorial.
Art. 5.º—Cementerios.
Art. 6.º—Paseos.
Art. 7.º—Ensanche y alineación.

CAPÍTULO XI.—Imprevistos.

- Artículo único.—Imprevistos.

CAPÍTULO XII.—Resultas.

- Artículo único.—Obligaciones de presupuestos cerrados.
10. La distribución de fondos que autoricen las Corporaciones se hará por capítulos del presupuesto.
11. Los artículos en que se dividen los capítulos del presupuesto, tanto en las Diputaciones como en los Ayuntamientos se subdividen, á su vez, en otros conceptos parciales, que no es posible fijar, porque varían en cada provincia, según las necesidades de sus respectivos presupuestos.
Un ejemplo demostrará la importancia de la subdivisión de los artículos y la imposibilidad de consignarlos en una instrucción.

El presupuesto de gastos vigente de la Diputación provincial de Madrid empieza por el capítulo 1.º *Administración provincial*. El artículo 1.º de este capítulo *Gastos de la Diputación*, se subdivide en esta forma:

- 1.º Representación de la presidencia.
- 2.º Dietas de los Vocales de la Comisión provincial.
- 3.º Sueldos de empleados de la Secretaría y Contaduría.
- 4.º Material de la Secretaría, Contaduría, Depositaria y demás dependencias centrales.

Y cada uno de estos cuatro subconceptos se subdividen también en tantas partidas cuantos sean los empleados que cobran ó gastos á que se atiendan, puesto que la contabilidad debe descender hasta los últimos detalles, para liquidar, primero, y realizar, después, las operaciones, dentro de las previsiones de los presupuestos.

LIBROS.

12. La cuenta y razón se ha de llevar con toda claridad y detalles en libros preparados al efecto.

13. A cada persona que recibe ó entrega por cualquiera de los capítulos, artículos y subconceptos del presupuesto se le abrirá su cuenta en los libros, con objeto de que pueda demostrarse en todo tiempo la legalidad de las operaciones ejecutadas.

14. Los Contadores de los fondos provinciales y municipales llevarán necesariamente:

- 1.º Un Libro de Inventarios y balances.
- 2.º Un Libro Diario.
- 3.º Un Libro Mayor
- 4.º Un Libro Borrador de ingresos y otro de pagos.
- 5.º Y los demás libros auxiliares que las necesidades del servicio exijan.

15. Los libros á que se refiere la regla anterior se tendrán encuadernados, forrados y foliados, y con los sellos y formalidades que determinen las leyes é instrucciones.

16. Se rubricarán sus hojas por los Ordenadores y Contadores, y firmarán éstos en la portada la inscripción siguiente:

PORTADA

Provincia de... { Diputación ó Ayuntamiento constitucional de...

AÑO ECONÓMICO DE 188.... A 188....

Diario de entradas de caudales.

Este libro se compone de.... fojas foliadas, con la primera y última del sello de oficio, y rubricada por el Alcalde y el que suscribe.

El Contador.

17. El Libro de Inventarios y balances contendrá los datos necesarios para rendir en su día la cuenta justificada de las fincas y derechos rea-

les que posean las Corporaciones, al empezar el año, las incautaciones, adquisiciones y enajenaciones verificadas durante el mismo, y las que resulten existentes, al terminar aquel periodo, haciendo la debida distinción de los bienes que estén en venta y de los que se utilicen para el servicio público.

18. Los Contadores formarán al terminar el año económico el balance general de las operaciones ejecutadas y lo copiarán en el Libro de Inventarios.

19. En el Libro Diario se sentará por primera partida al empezar el año económico, los resultados del balance del año anterior (cuenta de capital) y los ingresos y gastos del presupuesto que ha de regir durante el mismo.

Seguirán después, día por día, todas las operaciones que se ejecuten expresando cada asiento el cargo y descargos de las respectivas cuentas.

20. Cuando las operaciones sean numerosas, podrán anotarse en un solo asiento las que se refieran á cada cuenta y se hayan verificado en cada día, pero guardando en la expresión de ellas, cuando se detallan, el orden mismo en que se han verificado.

21. La forma del Libro Diario para sentar las operaciones por partida doble será igual á la aceptada por el comercio y la banca, cuyos libros pueden servir igualmente para las Diputaciones y Ayuntamientos.

22. Para que la refundición en el Libro Diario de las operaciones, hechas en cada día, se realice de un modo exacto y uniforme, los Contadores de las Diputaciones y Ayuntamientos llevarán los Libros Borradores de ingresos y pagos, en la forma que marcan los modelos adjuntos números 1 y 2.

23. En el Libro Borrador de ingresos ha de expresarse:

1.º El número correlativo de orden del ingreso, el cual se consigna en el cargareme.

2.º El número del concepto, que será correlativo en cada uno y que también se consignará en el cargareme.

3.º Estas numeraciones de orden y del concepto empezarán cada año económico con el número primero y terminarán con el que corresponda á la última operación que se ejecute.

4.º Contendrá asimismo la explicación necesaria para que en todo tiempo pueda saberse y hacerse constar los ingresos obtenidos, la clase de valores, ó efectos que los constituyeran, las personas, Corporaciones ó Empresas que hicieron las entregas, los capítulos y artículos del presupuesto á que se aplican, las épocas de que procedieran los débitos que debiesen saldarse, y en fin, todos cuantos datos puedan convenir para facilitar el conocimiento exacto de la procedencia y razón de las sumas recaudadas.

5.º Y la cuenta á que se carga y

descarga la operación, como previene el Código de Comercio, que es ley general.

24. En el Libro Borrador de pagos se expresarán como en el de ingresos, los números de orden y los de los conceptos, así como la explicación necesaria de la operación que se ejecute y la cuenta que resulte deudora y acreedora.

25. Las sumas de los Libros Borradores se arrastrarán sin interrupción, de manera que siempre señalen el total de las operaciones, realizadas hasta el día.

26. En los Libros Borradores de ingresos y en los de pago se admiten las enmiendas y raspaduras, por equivocaciones, cometidas al hacer los asientos, hasta fijar la verdad de las operaciones ejecutadas, á cuyo fin se harán cuantas comprobaciones sean necesarias.

27. Cerciorado el Contador de que las operaciones están bien anotadas en los Libros Borradores, las pasará al Libro Diario, con la misma explicación y detalle, y de éste al Libro Mayor y á los auxiliares respectivos. Después de hechas estas operaciones no pueden variarse las cantidades que figuran en los borradores. En el caso de notar alguna equivocación se rectificará con un nuevo asiento.

28. La cuenta á cada capítulo de los presupuestos de ingresos y pagos se abrirá por Debe y Haber en el Libro Mayor, y á cada una de estas cuentas se trasladarán por orden riguroso de fechas los asientos del Diario referente á ellas.

29. La forma del Libro Mayor será igual á los que usa el Comercio.

30. Los libros auxiliares por capítulos y artículos del presupuesto tienen por objeto presentar separadamente las operaciones de cada artículo correspondientes al mismo capítulo, y no necesitan explicación, puesto que sería repetición de la que aparece en los borradores y Diario. El modelo núm. 3 indica la forma y objeto de estos auxiliares.

31. Los demás libros auxiliares, que cada Contador necesite para llevar bien las intervenciones de las operaciones, no pueden sujetarse á reglas fijas, y cada uno los establecerá, con arreglo á las necesidades del servicio á que se refieran.

32. Los asientos de cada día que se hayan hecho en los Libros Borradores se pasarán al Diario Mayor y á los Auxiliares tan pronto como el Contador tenga seguridad de la exactitud con que los referidos asientos se han ejecutado; pero no podrán demorarse más tiempo que el de 24 horas, después de realizada la operación.

33. Los Contadores de fondos provinciales y municipales, además de cumplir y llenar las condiciones y formalidades expresadas en estas reglas, deberán llevar sus libros con claridad, por orden de fechas, sin blancos, interpolaciones, raspaduras ni tachaduras, y sin presentar seña-

les de haber sido alterados, sustituyendo ó arrancando los folios ó de cualquier otra manera.

34. Los Contadores salvarán á continuación, inmediatamente que lo adviertan, los errores ú omisiones en que incurrieren, al escribir en los libros, explicando con claridad en qué consistían, y extendiendo el concepto tal como debiera haberse estampado.

Si hubiere trascurrido algún tiempo desde que el yerro se cometió, ó desde que se incurrió en la omisión harán el oportuno asiento de rectificación, añadiendo al margen del equivocado una nota que indique la corrección.

35. Los Contadores conservarán los libros de cada año, archivándose por tiempo indefinido para que puedan responder á cualquier reparo ó incidencia que se suscite.

36. Los Depositarios de los fondos provinciales ó municipales tienen obligación de llevar los libros siguientes:

- 1.º Libro de Caja.
- 2.º Libros Auxiliares.
- 3.º Libros de Arqueo.

37. El Libro de Caja presentará en el Debe los ingresos por todos conceptos, y en el Haber los pagos realizados.

La diferencia entre el Debe y el Haber será la existencia que tenga en su poder.

La forma de estos libros es la usual en el Comercio, y nada hay que añadir á ella.

38. Los Libros Auxiliares han de servir para sentar los ingresos y pagos por capítulos y artículos del presupuesto.

39. De estos Libros Auxiliares se sacarán las copias, que serán las relaciones documentadas, las cuales han de justificar las cuentas.

40. El Libro de Arqueos, contendrá la existencia del arqueo anterior, los cobros hechos desde aquella fecha, los pagos realizados y las existencias que resulten, clasificando en qué consisten.

41. Las Depositarias de fondos provinciales y municipales donde haya mucho número de operaciones podrán llevar voluntariamente los Libros Borradores de ingresos y pagos, en igual forma que los que son obligatorios para las Contadurías.

42. Son aplicables á los Depositarios las formalidades con que los Contadores deben llevar los Libros de cuenta y razón.

43. Los Libros de los Ayuntamientos de escaso vecindario que han de contener pocas operaciones servirán para dos ó más años, expresando los años que sean en las portadas respectivas, á medida que vaya siendo necesario

BALANCES Y CUENTAS

44. Los Contadores de fondos pro-

vinciales y municipales harán cada mes un Balance de las operaciones ejecutadas, sin perjuicio de los demás que con vengan en cualquier día, para asegurarse de que las operaciones están bien sentadas en los libros.

45. La forma de estos Balances se sujetan al modelo núm. 4 para las Diputaciones y al número 5 para los Ayuntamientos.

46. Los Depositarios también harán un Balance mensual, por lo menos, y pasarán á Contaduría á comprobarlo.

47. Cada trimestre rendirán los Depositarios una cuenta sin justificar por capítulos del presupuesto, y la pasarán á Contaduría para la comprobación con sus Libros y Balances.

48. Resultando conformes las cuentas trimestrales, se publicarán en el *Boletín oficial*, en cumplimiento de lo dispuesto en las leyes Provincial y Municipal.

49. Las cuentas trimestrales se sujetarán á los modelos números 6 y 7 para que resulten iguales las de todas las Corporaciones y por ellas puedan formarse las generales que el Gobierno habrá de presentar á las Cortes.

50. Las cuentas de ejercicio de los Depositarios que comprenden los 12 meses del año económico y los 6 de ampliación se justificarán con los documentos de su referencia, y tendrán tres partes.

- 1.ª Caja.
- 2.ª Clasificación por capítulos del presupuesto.
- 3.ª Idem por artículos.

51. Los Presidentes de Corporaciones rendirán anualmente la cuenta de presupuestos, en donde resulte:

- 1.º Lo calculado en el presupuesto primitivo.
- 2.º Los aumentos y bajas justificadas dentro del ejercicio.
- 3.º La cantidad líquida presupuesta.
- 4.º La cantidad realizada por cuenta de los presupuestos.
- 5.º Y la diferencia que pasa á cuentas de resultas.

52. Rendirán asimismo los Presidentes las cuentas de propiedades y derechos de la Corporación, con los detalles necesarios para demostrar su importancia.

53. Los resultados de las cuentas de los Presidentes de las Corporaciones comprobarán y se fundarán en los de las cuentas y balances de Contaduría y Depositaria, en la parte correspondiente.

Atribuciones de la Diputación en materia de cuentas.

54. Compete á las Diputaciones provinciales, como superiores jerárquicas de los Ayuntamientos, el conocimiento y dirección de la contabilidad de los pueblos, sin perjuicio de las superiores atribuciones, que, en esta parte, conceden las leyes á los Gobernadores civiles.

55. Vigilarán por medio de sus agentes y empleados el cumplimiento de las disposiciones legales, y darán

las instrucciones necesarias para que los servicios de cuenta y razón se cumplan en todos los pueblos de un modo uniforme y puntual.

56. Corresponde á los Contadores de fondos provinciales, bajo su exclusiva responsabilidad, hacer que los pueblos ejecuten bien y puntualmente las operaciones de contabilidad, acordadas por las Diputaciones, y rindan sus balances y cuentas en las épocas fijadas.

57. Contra los Ayuntamientos que no rindan pronto y bien sus balances y cuentas las Diputaciones y comisiones emplearán por sí ó á propuesta de los Contadores de fondos provinciales los procedimientos de apremio, autorizados por la ley del Tribunal de Cuentas del Reino, que consisten:

- 1.º Requerimiento conminatorio.
- 2.º Imposición de multa hasta la cantidad de 750 pesetas.
- 3.º Formación de oficio de los balances y cuentas retrasadas, á cargo y riesgo del apremiado.

4.º Y proponer al Ayuntamiento la destitución del cuentadante, cuando haya dado lugar á que se hagan las cuentas de oficio, sin perjuicio de la formación de causa por desobediencia, si ocurriesen circunstancias agravantes, á juicio de las Diputaciones.

Cuando las Diputaciones en un plazo de tres días no resolvieren los procedimientos de apremios, de conformidad con la propuesta del Contador, salvará éste su responsabilidad, poniendo el caso en conocimiento del Gobernador civil de la provincia y dando un traslado á la Dirección general de Administración local.

58. Los plazos para entablar el procedimiento de apremio contra los cuentadantes morosos serán los siguientes:

- 1.º Trascurridos cuatro días sin recibir los balances ó cuentas, los Contadores de fondos provinciales dirigirán un oficio á los morosos, que pueden estar impresos, recordándoles su deber. Pasados otros cuatro días sin obtener resultado, se les conminará con la multa á que sean acreedores, si en nuevo plazo de otros cuatro días no remiten los documentos de que se trate.

2.º Trascurrido el plazo sin cumplir el servicio, se impondrá la multa convenida y se dará un último plazo de cuatro días para la terminación de los balances ó cuentas.

3.º Y si, después de este último plazo, los morosos no rinden los volantes ó cuentas, se procederá á nombrar un agente que lo forme de oficio, cuyo sueldo pague el causante y se procederá á instruir el expediente que justifique la causa del retraso y la resolución final que haya de adoptarse.

59. Las Diputaciones provinciales examinarán y comprobarán la exac-

titud de los balances y cuentas que rindan los empleados de los Ayuntamientos, sea cualquiera el importe que represente, á cuyo efecto pueden reclamar la exhibición de libros y cuantos antecedentes necesiten. Para estos importantes trabajos las Diputaciones dotarán á las Contadurías del personal y material que sea necesario, bajo la base de las actuales secciones de examen de cuentas.

60. Cuando las Diputaciones encuentren conformes los balances y cuentas estamparán en ellas un sello que exprese esta circunstancia y las remitirán al Gobernador de la provincia, para que sigan la tramitación dispuesta por las leyes.

61. Si del primer examen que haga la Diputación resultan diferencias por equivocaciones materiales, se harán las oportunas reformas en las cuentas; pero, si procede de operaciones indebidas ó no justificadas, se instruirá expediente de reintegro consignando esta circunstancia en la misma cuenta. En este caso, como el reintegro habrá de figurar en cuentas sucesivas, no se detendrá el envío de las reparadas á la Autoridad superior de la provincia.

62. Las cuentas de los Ayuntamientos se considerarán divididas en atrasadas y corrientes.

63. Las Diputaciones exigirán las cuentas atrasadas en los plazos prudenciales que estimen oportunos.

64. Las cuentas de época corriente, que son las que han de empezar desde 1.º de Junio de 1886, se exigirán con toda puntualidad, sin excusa ni pretexto, y se remitirán á la superioridad, con reparos ó sin ellos, sin esperar á que se envíen las de época anterior.

65. La rendición de balances y cuentas se hará dentro de los cuatro días siguientes al periodo que comprendan, y este plazo se considera bastante, toda vez que diariamente se han de hacer los asientos en los libros y relaciones, sin esperar la terminación del periodo para empezar á formar las referidas cuentas y balances.

66. Las Diputaciones formarán cada trimestre un resumen de las cuentas de los Ayuntamientos de las provincias, que, en unión de la de los fondos provinciales, remitirán á la Dirección de la Administración local, por conducto del Gobernador civil de la provincia.

67. Los vicios y faltas que la Diputación encuentre en el primer examen de las cuentas y que puedan producir reintegro no han de retrasar la formación de los resúmenes trimestrales.

68. El plazo para la formación y envío de los resúmenes, á que se refieren las reglas anteriores, será de un mes. En caso de imposibilidad, las Diputaciones darán parte

detallado al Gobernador y á la Dirección de Administración local.

69. Las demás disposiciones que en materia de cuentas hayan de adoptarse, las Corporaciones se sujetarán á las leyes é instrucciones de Hacienda en la parte que no estén determinadas en las vigentes de las provincias y de los pueblos.

Madrid 1.º de Junio de 1886.— Ramón Rodríguez Correa.

(Los modelos que se citan en la circular precedente se publicarán en los números sucesivos.)

Juzgado de 1.ª instancia de Baltanás.

D. Acisclo Villaverde y Gasco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que han sido impuestas á D. Juan Estébanez Sanz, vecino de Cubillas de Cerrato con motivo de causa criminal que se le ha seguido sobre detención arbitraria de D. Fulgencio González López, su convecino, le fueron embargadas las fincas siguientes, sitas en casco y término municipal del referido pueblo.

1.ª La mitad de una casa en la calle de la Divisa, señalada con el número primero de la manzana número 19, cuya otra mitad corresponde proindiviso á Polonia Estébanez Sanz, confinante por el costado derecho según se entra en ella con casa de Cecilia Prieto, por la izquierda y espalda con casa de D. Manuel Victoria, tasada en 750 pesetas.

2.ª Una tierra al pago de Butrera, de treinta y cinco áreas, ochenta y ocho centiáreas, que linda al Este majuelo de D. Manuel Victoria, Sur tierra de Narciso Cocolina, Oeste camino del pago y Norte tierra de Camilo Cantera, tasada en 200 pesetas.

3.ª Otra tierra al pago de la Butrera de cabida de veinte y seis áreas, noventa y una centiáreas, que linda Este tierra de Ramona Bajón, Sur la de Camilo Cantera, Oeste majuelo da Alfonso Aragón y Norte tierra de Roque Aguado, tasada en 120 pesetas.

4.ª Otra tierra al pago de Calverón, de sesenta y dos áreas, ochenta centiáreas, que linda Oriente con tierra de Manuel Torre, Mediodía con éjidos concejiles, Poniente y Norte con la cañada de Calverón, tasada en 150 pesetas.

5.ª Otra tierra de cuarenta y cuatro áreas, ochenta y cinco centiáreas, al pago de las Oncillas, que linda Oriente con éjidos concejiles, Mediodía tierra de dicho interesado, Poniente otra de Maria Manuela Bajón y Norte con camino, tasada en 100 pesetas.

6.ª Una viña de treinta y cinco áreas, ochenta y ocho centiáreas, al pago de Santa Coloma, que linda Oriente con viña de Alfonso Aragón,

Mediodía tierra de Manuel Tomé, Poniente camino de Baragullos y Norte viña de Felipe Pérez, tasada en 620 pesetas.

7.ª Y otra viña de cuarenta áreas, treinta y siete centiáreas, al pago de Paramillo, que linda Oriente tierra de Miguel Barrio, Mediodía viña de Alfonso Aragón, Poniente otra de Martín Aragón y Norte la de Nicolás Estébanez, tasada en 600 pesetas.

Cuyas fincas se sacan á pública subasta que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Cubillas de Cerrato el día 1.º de Julio próximo venidero y hora de las doce de su mañana; sirviendo de gobierno que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para dicha subasta.

Dado en Baltanás á 3 de Junio de 1886.—Acisclo Villaverde.—Por su mandado, Isidro Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Pradoluengo.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de la villa de Pradoluengo, partido de Belorado, dotada con la cantidad de mil ciento cuarenta pesetas anuales, que serán satisfechas mensualmente de los fondos municipales; cuyo cargo se proveerá en un individuo que haya desempeñado con buena nota una Secretaría de Ayuntamiento por espacio de cuatro años cuando menos.

Lo que se anuncia al público á fin de que los aspirantes á dicha plaza, presenten al Presidente del Ayuntamiento sus solicitudes y demás documentos justificativos de haber desempeñado el cargo durante el plazo señalado, dentro del término de veinte días contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Pradoluengo 29 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Francisco Arana Mingo.

Ayuntamiento constitucional de Villaturde.

Terminado por la junta el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial, urbana y pecuaria de este distrito para el año económico de 1886 á 87, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días contados desde el que tenga efecto el anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia para que los contribuyentes en él comprendidos presenten las reclamaciones que crean convenientes de agravio, advirtiéndoles que pasado dicho

plazo no se admitirá ninguna por justa que sea y les parará el perjuicio á que dieren lugar.

Villaturde 5 de Junio de 1886.—El Alcalde, Guillermo Quijano.

Ayuntamiento constitucional de Hontoria de Cerrato.

Hallándose terminado por la junta pericial de esta villa el repartimiento de la contribución territorial de este distrito que ha de regir en el periodo económico de 1886 á 87, se halla de manifiesto en esta Secretaría por espacio de ocho días que se contarán desde el en que se anuncie en el «Boletín oficial» á fin de que sea examinado por los contribuyentes así del pueblo como forasteros y puedan presentar sus reclamaciones ante el Ayuntamiento que las admitirá y resolverá dentro de dicho periodo pues pasados que sean los ocho días señalados, no se oirá ninguna reclamación y para que ninguno alegue ignorancia se inserta el presente en el «Boletín oficial».

Hontoria de Cerrato 7 de Junio de 1886.—El Alcalde, Carlos Ayuso.

INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42º,0' Longitud 0º,0',50'. Altitud 750 metros
DIA 10 DE JUNIO DE 1886.)

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0º y en milímetros.....	697,56	700,24
Altura media.....	693,90
Oscilación.....	2,88
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	12,5	14,9
Termómetro húmedo.....	11,9	14,6
Humedad relativa.....	93	96
Tensión del vapor, en milímetros.....	10,0	12,1
Viento..... Dirección.....	O.	N.O.
Clase.....	Moderada.	Bastante fuerte.
Estado del cielo.....	Nebuloso.....	Nebuloso.
Temperaturas, en grados centesimales.		
Maxima á la sombra.....	16,1
Minima id.....	7,5
Media.....	13,8
Diferencia.....	18,6
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros..	0,4
Agua evaporada, en id.....	2,7
Fenómenos particulares del día..	"

POR EL CATEDRÁTICO ENCARGADO
C. García Retamero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MOLINOS EN RENTA.

Se arriendan dos situados en los términos jurisdiccionales de Villasirga y Villovieco; para tratar con su dueño D. Prócuro N. Garrachón antes del día veinte y cuatro del corriente Junio.

7—8

AVISO A LOS AYUNTAMIENTOS.

Los impresos para el REPARTIMIENTO TERRITORIAL.

LISTA COBRATORIA

correspondientes al año económico de 1886-87, se hallan de venta en la Imprenta de Herrán, Castilla, 6, Palencia.

PALENCIA:

Imo. de José M. de Herrán.
Castilla 6.